Año 1998

Prima de productividad

Incremento productividad — Hetol/Pers.	Pesetas/Prima	Incremento Prima/pesetas	Total pesetas Prima
	52.837		
1 a 50	52.837	985	53.822
51 a 100	52.837	1.971	54.808
101 a 150	52.837	2.956	55.793
151 a 200	52.837	3.941	56.778
201 a 250	52.837	4.927	57.764
251 a 300	52.837	5.912	58.749
301 a 350	52.837	6.897	59.734
351 a 400	52.837	7.883	60.720
401 a 450	52.837	8.868	61.705
451 a 500	52.837	9.853	62.690
501 a 550	52.837	10.839	63.676
551 a 600	52.837	11.824	64.661

Año 1999

Prima de productividad

Incremento productividad — Hetol/Pers.	Pesetas/Prima	Incremento Prima/pesetas	Total pesetas Prima
	53.894		
1 a 50	53.894	1.005	54.899
51 a 100	53.894	2.010	55.904
101 a 150	53.894	3.015	56.909
151 a 200	53.894	4.020	57.914
201 a 250	53.894	5.026	58.920
251 a 300	53.894	6.030	59.924
301 a 350	53.894	7.035	60.929
351 a 400	53.894	8.041	61.935
401 a 450	53.894	9.045	62.939
451 a 500	53.894	10.050	63.944
501 a 550	53.894	11.056	64.950
551 a 600	53.894	12.060	65.954

La prima se calculará mediante la expresión siguiente:

$$\frac{\text{Hectólitros envasados}}{\text{Número de personas período acumulado año fábrica, excluida maltería}}$$

Se entiende por número de personas fábrica el comprendido en las Direcciones de Cervecería, Envasado, Ingeniería, Gestión de Calidad, Administración y Personal.

Las modificaciones organizativas que pudieran representar cambio de dependencia de las personas de algunas de las Direcciones anteriormente citadas, no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la fórmula de productividad.

El importe de la prima se verá corregido en función de las ausencias por enfermedad de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Importe total prima}}{\text{Días laborables anuales}} \times \text{Días laborables año menos días de ausencia por enfermedad año}$$

La prima se devengará en el mes de enero de 1999 y 2000, respectivamente.

4685 *RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de Conciliación de fecha 20 de octubre de 1999, en el expediente de conflicto colectivo impuesto por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.; Federación Estatal de Servicios de UGT y Confederación de Cuadros contra la empresa «Banco de Urquijo, Sociedad Anónima», y los sindicatos CSI-CSIF, ELA-STV y CGT.*

Visto el texto del Acta de Conciliación de fecha 20 de octubre de 1999, en el expediente de conflicto colectivo impuesto por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.; Federación Estatal de Servicios de UGT y Confederación de Cuadros contra la empresa «Banco de Urquijo, Sociedad Anónima», y los sindicatos CSI-CSIF, ELA-STV y CGT,, con el resultado de con avenencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que establece que lo acordado en conflicto colectivo tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo y de lo establecido en el artículo 2.º f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenio Colectivo de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta de Conciliación de fecha 20 de octubre de 1999, en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Dar publicación mediante la presente Resolución a la citada inscripción.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

4686 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de juicio de fecha 29 de septiembre de 1999, procedente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en los autos número 00075/99, sobre acuerdo en procedimiento de conflicto colectivo, referida al Convenio Colectivo de la Empresa «Retevisión, Sociedad Anónima».*

Vista el acta de juicio de fecha 29 de septiembre de 1999, procedente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en los autos número 00075/99, sobre acuerdo en procedimiento de conflicto colectivo, referida al Convenio Colectivo de la Empresa «Retevisión, Sociedad Anónima»,

Antecedentes de hecho

Que en esa misma fecha, las partes firmantes del Acuerdo «Retevisión, Sociedad Anónima», Apli, ASR y Sección Sindical de CC.OO en Retevisión, manifiestan su conformidad y se ratifican en los términos del mismo.

Fundamentos de Derecho

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 154.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, respecto a que lo acordado en conciliación en procedimiento de conflicto colectivo tendrá la misma eficacia atribuida a los Convenios Colectivos, y lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el también texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta de juicio, en procedimiento de conflicto colectivo, en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo, con notificación a las susodichas partes firmantes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE JUICIO

En Madrid, a 29 de septiembre de 1999.

Ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, presidida por el excelentísimo señor don Eustasio de la Fuente González, y formada por los Magistrados ilustrísimos señores don Pablo Burgos de Andrés y don Daniel Basterra Montserrat, asistidos de mí, el Secretario, y al objeto de celebrar los actos de conciliación y, en su caso, el juicio señalado para este día, comparecen:

Por la parte demandante, Apli en Retevisión, representada por el Letrado don Jesús Tortajada Salinero, con poder número 51, otorgado el 14 de enero de 1998, ante el Notario señor Grau Linares, poder que exhibe y retira.

SITEC, representado por la Letrada doña Pilar Gismera Catalinas, según poder otorgado en Madrid, ante el Notario don Ricardo Vilas, con el número 1.682, el día 7 de mayo de 1999, que exhibe y retira.

Por la parte demandada, «Retevisión, Sociedad Anónima», representada por don Carlos Blas Aritio, con documento nacional de identidad 50.796.592, que exhibe y retira, y poder número 931, otorgado el día 4 de abril de 1997, ante el Notario señor Fernández-Golfin Aparicio, poder que exhibe y retira, asistido por el Letrado don José María Antras Badía.

Agrupación Sindical Trabajadores del Ente Público de la Red Técnica de Televisión, representada por la Letrada doña Nuria Clemente, según poder otorgado en Madrid, ante el Notario señor Pérez Sahuquillo, el 5 de julio de 1994, con el número 2.055 de su protocolo, que exhibe y retira.

Comparece don Benito Rey Pajares, con documento nacional de identidad 50.008.727, quien manifiesta comparecer en representación de la Sección Sindical de CC.OO. en Retevisión.

Ente Público Retevisión, representado por el Abogado del Estado.

No comparecen citados en forma FES-UGT ni Comité General Intercentros de Retevisión.

La Sala acuerda la desacumulación de los autos 75 y 174/99, y comunica a las partes el cambio de Ponente en los autos 75/99, siendo sustituido el ilustrísimo señor Magistrado don Antonio Peral Ballesteros por el excelentísimo señor Presidente don Eustasio de la Fuente González.

Concedida la palabra a la parte actora Apli manifiesta que desiste de su demanda frente al «Ente Público Retevisión, Sociedad Anónima», Comité Intercentros y FES-UGT, manifestando haber llegado a un acuerdo con la empresa y los sindicatos ASR y CC.OO., siendo los términos del acuerdo los siguientes:

1. *Ámbito de aplicación*

El presente Acuerdo será de aplicación a los Agentes y Supervisores de los Centros de Atención al Cliente de «Retevisión, Sociedad Anónima», colectivo que actualmente no se halla incluido en el ámbito del Segundo Convenio Colectivo del Ente Público Retevisión.

2. *Eficacia de Convenio*

2.1 Este Acuerdo será de aplicación hasta tanto se firme y entre en vigor el futuro Convenio Colectivo de «Retevisión, Sociedad Anónima», actualmente en fase de negociación, en el que se integrarán los propios e idénticos términos de este Acuerdo, como condiciones específicas de estos centros.

2.2 Las partes firmantes del presente Acuerdo, en la legitimación que ostentan, acuerdan darle eficacia de Convenio Colectivo, para lo cual procederán a formalizarlo y a aportarlo a los autos 75/99 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional como documento de conciliación, remitiéndose copia, asimismo, a la autoridad laboral.

2.3 Los sindicatos firmantes desisten de las acciones que puedan haber interpuesto en reclamación del «status» normativo del personal de los Centros de Atención al Cliente.

3. *Prelación de normas*

3.1 Respecto a las condiciones de trabajo no recogidas en este Acuerdo, se estará a lo pactado en los contratos de trabajo suscritos y la legislación vigente aplicable.

3.2 Con la firma del Convenio Colectivo de «Retevisión, Sociedad Anónima» el personal de los Centros de Atención al Cliente quedará integrado en su ámbito de aplicación, con respecto de las condiciones recogidas en el presente Acuerdo, que pasarán a formar parte de su articulado.

4. *Condiciones retributivas*

4.1 Salario anual.—1998, 1999, 2000:

Agentes: 1.950.000 pesetas, 2.046.000 pesetas, 2.146.000 pesetas.

Supervisores: 2.480.569 pesetas, 2.530.180 pesetas, 2.580.784 pesetas.

Este salario anual se distribuirá en el número de pagas que, para todos los trabajadores, establezca el futuro Convenio Colectivo de «Retevisión, Sociedad Anónima».

No obstante lo anterior, y hasta que ello se produzca, el salario anual se distribuirá en el número de pagas que actualmente percibe el personal de los Centros de Atención al Cliente.

4.2 Complemento puesto de trabajo (CPT).—Por el desempeño de los puestos de trabajo de Agente y Supervisor, y debido a que implican disponibilidad habitual y realización de turnos, se establece un CPT por un importe de 150.000 pesetas anuales, que se distribuirán en doce mensualidades iguales, con efectos desde 1 de enero de 1998, y su abono será fijo, con independencia de la frecuencia de su realización.

Atendiendo a la universalidad de su remuneración y a las peculiaridades de cada área de trabajo, el establecimiento de turnos y el uso de la disponibilidad se realizará de forma que afecte equitativamente al personal, dentro de cada grupo de trabajo.

4.3 Complemento de nocturnidad.—Las horas que, dentro de la jornada de trabajo, tengan la consideración de nocturnas, según la legislación vigente, se abonarán a razón de 318 pesetas/hora, y desde 1 de enero de 1998.

4.4 Complemento de libranza.—Por la realización de jornadas de trabajo en sábado, domingo o festivo, se abonará la cantidad de 4.947 pesetas por jornada, y con efectos desde 1 de enero de 1998. Esta cantidad corresponde a un valor del año 1996, y experimentará el mismo crecimiento que establezca para este concepto el Convenio Colectivo de «Retevisión, Sociedad Anónima».

4.5 Retribución variable.—Se establece una retribución variable de hasta un 5 por 100 anual sobre el salario anual. Esta retribución se aplicará siguiendo los mismos criterios que se vienen aplicando al personal excluido de Convenio. Para el año 1998, se aplicará el mismo porcentaje de variable media que ha percibido el personal de «Retevisión, Sociedad Anónima» sujeto al sistema de retribución variable, correspondiente al ejercicio 1998, lo que supone para el personal de los Centros de Atención al Cliente una retribución variable del 4,5 por 100 del salario anual 1998.

5. *Jornada de trabajo y vacaciones*

Con efectos desde la firma del presente Acuerdo, se establece para el resto del año 1999 la jornada efectiva de trabajo correspondiente a una jornada anual de 1.665 horas.

Para el año 2000 se establece una jornada anual efectiva de trabajo de 1.620 horas.

Con efectos 1 de enero de 2001 la jornada anual efectiva de trabajo será de 1.575 horas.

Desde la firma de este Acuerdo y hasta la entrada en vigor del Convenio de «Retevisión, Sociedad Anónima», se establece unas vacaciones anuales de veintitrés días laborables.

6. *Comisión Mixta de Trabajo*

Al objeto de analizar las diferentes funciones que se realizan por el personal en los Centros de Atención al Cliente, las partes firmantes del presente Acuerdo se comprometen a crear una Comisión Mixta, cuyos acuerdos se incorporarán al Convenio Colectivo de «Retevisión, Sociedad Anónima».

Las partes firmantes del Acuerdo «Retevisión, Sociedad Anónima», Apli, ASR y Sección Sindical CC.OO en Retevisión manifiestan su conformidad y se ratifican en los términos del mismo.

Concedida la palabra al sindicato demandado SITEC manifiesta que insiste en su demanda, por no estar de acuerdo con la conciliación y no es firmante de esta conciliación.

La empresa «Retevisión, Sociedad Anónima» manifiesta que no han transcurrido el plazo de quince días entre la citación a juicio y el acto de hoy respecto a la demanda presentada por SITEC, por lo que solicita la suspensión y nuevo señalamiento.

La Sala acuerda tener por conciliadas a las partes firmantes del Acuerdo, en los autos 75/99, en los términos expuestos, y acuerda la suspensión del acto de juicio señalado en los autos 174/99, con citación nuevamente a las partes para los actos de conciliación y, en su caso, de juicio para el día 14 de diciembre de 1999, a las diez horas de su mañana.

Con todo lo cual se da por terminado el acto, firmando la Sala y los comparecientes presentes, que quedan citados en este acto, de cuya conformidad firman, conmigo el Secretario que doy.

4687 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «DHL Internacional España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «DHL Internacional España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006092), que fue suscrito, con fecha 21 de diciembre de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL 1999-2000 DE LA EMPRESA «DHL INTERNACIONAL ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

TÍTULO I

Objeto y ámbito

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y productividad de la empresa «DHL Internacional España, Sociedad Anónima» (en adelante, DHL), y obliga tanto a los trabajadores incluidos en su ámbito personal como a la Dirección de la compañía.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de DHL en España, excluidos los de la Comunidad de Madrid. Afectará a los centros que existen en la actualidad, así como a los que se puedan crear durante su vigencia.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

La aplicación de las condiciones laborales y económicas que se pactan en este Convenio afectarán a todo el personal de DHL excepto:

Quienes a la fecha de la firma del Convenio hubieran causado baja en la empresa.

Quienes ejerzan funciones de alta dirección y consejo y, en general, los que fueran excluidos en virtud de precepto o disposición obligatoria.

Quienes, por ejercer funciones de dirección, coordinación, ordenación o priorización de tareas, o por ocupar puestos de especial confianza o responsabilidad, rijan su relación laboral mediante acuerdo individual de exclusión de Convenio.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

No obstante lo anterior, las condiciones económicas tendrán retroactividad al 1 de enero de 1999, salvo aquellas en las que expresamente se disponga un periodo de vigencia diferente.

Artículo 5. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio quedará tácitamente prorrogado por años naturales al finalizar el periodo de vigencia previsto en el artículo anterior, si no mediara denuncia expresa de una u otra parte que, en caso de producirse, deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto a la fecha de vencimiento del periodo de vigencia inicial o del de cualquiera de sus prórrogas.

Si el Convenio fuera denunciado, las partes procurarán alcanzar un acuerdo sobre el nuevo Convenio dentro del periodo de vigencia que reste del denunciado. Si ello no fuese posible, éste continuará aplicándose íntegramente hasta que se alcance un nuevo acuerdo.

Artículo 6. *Absorción de mejoras futuras.*

Todas aquellas condiciones económicas pactadas en el presente Convenio Colectivo, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, absorberán o compensarán hasta donde alcancen los aumentos de cualquier orden o bajo cualquier denominación que en el futuro las autoridades de la Administración acuerden, así como cuantas otras se hubieran venido disfrutando con anterioridad.

En caso de fijarse, durante la vigencia de este Convenio, a través de disposiciones legales obligatorias, condiciones económicas que en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a las pactadas en el presente Convenio, serán de aplicación aquéllas, manteniéndose en vigor el contenido normativo.

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

Uno. Al objeto de conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten para la aplicación e interpretación del presente Convenio, se constituirá una Comisión Paritaria formado por seis Vocales, tres de ellos designados por la Dirección de la empresa y tres por la representación social que negoció el presente Convenio.

Dos. La Comisión Paritaria se reunirá a instancias de cualquiera de las representaciones que negociaron el Convenio, en el lugar y fecha fijados de común acuerdo.

Tres. Son funciones específicas de la Comisión Paritaria:

La interpretación del Convenio.

La vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el mismo.

Todas aquellas cuestiones que de mutuo acuerdo le sean conferidas por las partes.

Este órgano intervendrá preceptivamente en estas materias dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este trámite, acudir ante la autoridad o jurisdicción competente.

Asimismo, la Comisión podrá interesar los servicios de asesores ocasionales o permanentes en todas las materias que sean de su competencia, que serán libremente designadas por las partes.

Artículo 8. *Vinculación a la totalidad.*

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en este Convenio Colectivo constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, si las autoridades competentes, en el ejercicio de las facultades que le son propias, anularan alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad.

Artículo 9. *Exclusión de otros Convenios y derecho supletorio.*

El presente Convenio Colectivo anula, deroga y sustituye a todos los acuerdos, pactos y Convenios concertados anteriormente entre los representantes de la dirección de DHL y su personal. Durante su vigencia no será aplicable en DHL ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito, que pudiera afectar o referirse a las actividades o trabajos desarrollados en las dependencias o por el personal de DHL.

En todo lo no previsto en esta Convenio será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y cuantas demás normas legales pudieran resultar de aplicación.

TÍTULO II

Clasificación profesional

Artículo 10. *Categorías laborales.*

Se acuerda el estudio y establecimiento, dentro del periodo de vigencia del Convenio, de categorías laborales específicas para la empresa, su definición y agrupamiento profesional, constituyéndose para tal fin una Comisión de Trabajo que deberá finalizar sus trabajos antes del 31 de mayo de 2000.